

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:

TEEM-JIN-013/2007

ACTOR:

COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE APORO,
MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS

SECRETARIO PROYECTISTA:

ELIDIER ROMERO GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de diciembre de dos mil siete.




VISTOS: para resolver los autos que integran el expediente relativo al **Juicio de Inconformidad** número TEEM-JIN-013/2007, promovido por la **coalición “Por un Michoacán Mejor”**, por conducto de **Miguel Revilla Castillo**, en su carácter de representante propietario de la parte actora ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el que se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de **Aporo, Michoacán**; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las

constancias de mayoría respectivas y por nulidad de votación recibida en una casilla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección ordinaria de miembros del ayuntamiento en el municipio de Aporo, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce del mismo mes y año, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa (a foja 183); mismo que arrojó los resultados siguientes:

| PARTIDO POLITICO | VOTACIÓN (NÚMERO) | VOTACIÓN (LETRA) |
|---|-------------------|----------------------------------|
|  | 134 | Ciento treinta y cuatro |
|  | 746 | Setecientos cuarenta y seis |
|  | 739 | Setecientos treinta y nueve |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | cero |
| VOTOS NULOS | 30 | treinta |
| VOTACIÓN TOTAL | 1,649 | Mil seiscientos cuarenta y nueve |

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento y expidió la

constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**.

TERCERO. El dieciocho de noviembre del año en curso, la coalición “Por un Michoacán Mejor” promovió juicio de inconformidad por conducto de **Miguel Revilla Castillo**, representante propietario de dicho instituto político; ante el Consejo Municipal Electoral de Aporo, Michoacán, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en la casilla que menciona.

CUARTO. De conformidad con lo estipulado en el numeral 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral Estatal, la autoridad responsable publicitó la impugnación planteada por el término de setenta y dos horas y, con oportunidad, rindió su informe circunstanciado para defender la legalidad de su actuación, en términos de los artículos 24, fracción V, y 25 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, mismo que obra a foja 154 del expediente en que se actúa.

QUINTO. El veintiuno de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de José Manuel González Alejandré, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante

el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como tercero interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

SEXO. El veintidós de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el oficio con número 13 con el que la responsable remitió el expediente formado con motivo de la promoción del presente juicio.

SÉPTIMO. Por acuerdo dictado el veintidós de noviembre de dos mil siete, por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-JIN-013-2007**; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

OCTAVO. Por acuerdos de data veintidós y veinticuatro de noviembre del año que transcurre, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de allegarse de los elementos que estimó necesarios para dictar su resolución, requirió a la autoridad responsable por conducto de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera diversa documentación.

Las citadas autoridades electorales cumplieron lo solicitado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, este Órgano jurisdiccional resolverá el presente juicio de inconformidad con los elementos de prueba que obren en autos.

NOVENO. El treinta de noviembre del año en curso, por acuerdo colegiado de este Tribunal Colegiado, ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas determinadas, por razones específicas, relativas a inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo.

Mediante resolución interlocutoria, dictada el uno de diciembre del año en curso, se determinó declarar infundado el incidente.

DÉCIMO. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil siete, se admitió a trámite el presente juicio de inconformidad, se tuvieron por desahogadas las pruebas que se acompañaron al escrito de demanda, las del tercero interesado y las constancias que acompañó la autoridad responsable anexas a su informe circunstanciado, así como las presentadas vía diligencia para mejor proveer y, se

declaró cerrada la instrucción procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, y 53 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por una Coalición de partidos políticos en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Aporo, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva y por nulidad de la votación recibida en una casilla electoral.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden

público de las disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia Electoral ambas del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 de los ordenamientos legales referidos.

I. ACTOR

a) Legitimación. El actor, **coalición “Por un Michoacán Mejor”**, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de una Coalición de partidos políticos, en términos del dígito 52 del Código Electoral local, en relación con el precepto 14, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

b) Personería. Con fundamento en la fracción II, del artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, se tienen por acreditada la personería de **Miguel Revilla Castillo**, quien promueve la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que del acuerdo de recepción del presente juicio (a foja 153), del aviso de su presentación (152) y del Informe Circunstanciado (a foja 154) acreditan su representación ante el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio.

c) Presentación oportuna. El escrito del medio de impugnación fue presentado el dieciocho de noviembre de dos mil siete y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, ya que éste inició el quince de noviembre de dos mil siete y concluyó el dieciocho del mismo mes y año. Ello, según se desprende del acuse de recibo que aparece en la primera foja del escrito de presentación de la demanda, foja 4 del expediente.

II. TERCERO INTERESADO.

a) Legitimación. El **Partido Revolucionario Institucional**, está legitimado para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

b) Personería. Es de reconocerse la personería de **José Manuel González Alejandré**, quien compareció al juicio de inconformidad en representación del tercero interesado, toda vez que en autos consta el Acuerdo de Contestación del Tercero Interesado que lo acredita como su representante propietario ante la autoridad

responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta.

c) Presentación oportuna. Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del Acuerdo de Contestación del Tercero Interesado que obra en autos a foja 275.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En relación con los requisitos que conforme a lo ordenado en los artículos 9 y 52 de la Ley de Justicia Electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ella se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente; acreditando su personería, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; expresa agravios, menciona en forma individualizada la casilla cuya votación solicita sea anulada, aduce la causal

de nulidad que se invoca y señala los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando los medios de convicción respectivos.

TERCERO. Previo al estudio de la controversia planteada por **LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”** a través de su representante propietario, se impone analizar la satisfacción de los presupuestos procesales y las causales de improcedencia hechas valer por el instituto político tercero interesado; ya que de no colmarse los primeros o actualizarse las segundas, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, que comparece a este juicio de inconformidad, con el carácter de tercero interesado, a través de su representante ante el consejo responsable, en lo que interesa, aduce:

LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

PRIMERO. Concurro como tercero interesado en razón de que la Coalición por un Michoacán Mejor, adquiere un derecho incompatible con el tercero, en virtud de que, tal y como lo establece el artículo 10

fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala: “Los Medios de Impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos...VII) Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”;

SEGUNDO. Asimismo es pretensión del Partido Revolucionario Institucional, comparecer en calidad de tercero interesado, para demostrar que en el medio de impugnación que nos ocupa y de conformidad con el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **deberá desecharse de plano por ser evidentemente frívolo y notoriamente improcedente**, tomando en consideración el principio de inmediatez procesal que establece que los incidentes deberán hacerse valer el día en que suceden los hechos, como en la especie no aconteció, toda vez que la Coalición por un Michoacán Mejor, durante la jornada electoral no presentó incidencia alguna, de la que se desprendera que exista violación al marco legal electoral, tal y como consta del acta circunstanciada de la sesión permanente con motivo de la jornada electoral de fecha 11 de noviembre de 2007 dos mil siete, así también las hojas de incidentes que se levantaron el mismo día de la jornada electoral no presentó incidencia alguna, de la que se desprendera que exista violación al marco legal electoral, tal y como consta del acta circunstanciada

de la sesión permanente con motivo de la jornada electoral de fecha 11 once de noviembre de 2007 dos mil siete, así también las hojas de incidentes que se levantaron el mismo día de la jornada, las cuales se agregan al presente a fin de acreditar mi dicho.

[...]

De la transcripción anterior, se aprecia que el tercero interesado basa su solicitud respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, afirmando que el medio de impugnación hecho valer resulta evidentemente frívolo.

La causa de improcedencia alegada es infundada, por las siguientes razones:

Primeramente, para estar en la posibilidad jurídica de determinar si como lo aduce el tercero interesado el medio de impugnación que nos ocupa reviste la calidad de frívolo, es pertinente señalar el significado de este término. De esta manera, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera es el siguiente: “Frívolo, la. (Del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial”.

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero o insubstancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Así, la frivolidad conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen. Por ello, la demanda de un medio de impugnación se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no pueden alcanzar jurídicamente, por ser

notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Lo anterior es consultable en el criterio jurisprudencial S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136-138, del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL RECURRENTE**”.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal estima que la frivolidad del medio de impugnación presentado por la Coalición actora, y que alega el partido tercero interesado, no se actualiza, pues de la simple lectura del escrito de demanda se desprende el señalamiento expreso y claro de los hechos en que basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados, las causales en que basa su pretensión de nulidad de casilla; de ahí que es imperante para este Tribunal entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada y resolver lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, en el presente caso no se está en presencia de un medio impugnativo que resulte evidentemente frívolo, al estarse impugnando un acto, conforme a las disposiciones del Código Electoral, es

inconcluso que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado.

CUARTO. La coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su representante propietario **Miguel Revilla Castillo**, expresó lo motivos de disenso que se transcriben a continuación:

HECHOS

I.- Con fecha 23 de septiembre del año en curso dio inicio la campaña electoral para elegir a los titulares de los distintos Ayuntamientos que conforman el Estado de Michoacán.

II.- El día 11 de noviembre de 2007, se celebraron comicios en todo el estado de Michoacán, para elegir a los titulares de los Ayuntamientos, del Estado de Michoacán.

III.- Durante el desarrollo de Jornada Electoral, el día 11 de noviembre de 2007, existió la compra de votos por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Juan Agustín Torres Sandoval, de manera generalizada en todo el municipio de Áporo Michoacán, siendo la casilla 0132 donde existe el mayor número de irregularidades y donde existe la presunción inobjetable de que ahí sufragaron los electores que fueron coaccionados *por* medio de la compra del voto por parte de ese candidato.

IV.-Durante la jornada electoral, el candidato por el Partido Revolucionario Institucional, Juan Agustín Torres Sandoval, se condujo al margen de los cauces legales

electorales, convocando a diferentes grupos de personas a varias reuniones, en distintas horas, en su casa de campaña ubicada en la calle Nacional número 43 esquina con Cervantes, en Áporo Michoacán, con la finalidad de darles dinero a cambio del voto a su favor, teniendo conocimiento la representación de este partido, específicamente de un grupo de 22 personas, de las que se ofrece su testimonio notariado más adelante.

V.- En esa reunión, específicamente, María Remedios García Rosas y Eufemia García Rosas, recibieron dos cheques, el primero por la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775262, número de cheque 3643 514800149 65502021470 0000019, con número de cuenta 66502021470, de la empresa "Productores agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL", de la institución bancaria Santander posfechado para el día 15 de noviembre de 2007; y el segundo por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775257, número de cheque 7728 514800149 65502021470 0000020, con número de cuenta 65502021470 de la empresa "Productores agropecuarios de Aporo Michoacán SPR DE RL", de la institución bancaria Santander posfechado para el día 14 de noviembre de 2007, así como un billete de cien dólares americanos a cada una de ellas, con números de serie AB15158565H y AI27592743A; con la condicionante por parte del candidato Juan Agustín Torres Sandoval, de que juntaran a su vez 20 personas más y las llevaran a su casa de campaña para platicar con ellas.

VI.- De esa forma, se reunieron en la casa de campaña del candidato, las siguientes personas:

María Remedios García Rosas, Eufemia García Rosas, Samuel Reséndiz Martínez, Gloria Navarrete Noriega,

Beatriz Navarrete Noriega, María Dolores Navarrete Noriega, Gloria Noriega Reyes, Juan Manuel Maya Felegrino, María del Rosario Maya Felegrino, José Ignacio Rosas García, Sara Rivas Roque, Osvaldo Maya Felegrino, Alicia Ramírez Gonzáles, Jesús Reyes Martínez, Juana García Vázquez, Felimón Reyes Vera, Clara Mejía Guzmán, Roberto Maya Mendoza, Lucas Perdomo García, Raúl Ortiz Nieves, Sandra Vázquez Hernández, y Pedro Vieyra Navarrete.

VII- Una vez reunidos requirió su voto, y dispuso que se repartieran el dinero de los cheques a razón de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para cada persona dándoles a su vez otro cheque, mismo que recibió la señora Juana García Vázquez, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775292, número de cheque 1867 51480014965502021470 0000013, de la empresa "Productores agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL" con número de cuenta 65502021470, de la institución bancaria Santander posfechado para el día 15 de noviembre de 2007, para con esto completar la cantidad necesaria para todos los presentes.

VIII.- Así mismo dio otro cheque a los C. C. Claudio Sánchez Rodríguez, Jesús Reyes Martínez, y Ana Lilia Reyes Martínez, en el portal de la Presidencia Municipal de Áporo Michoacán, el mismo día de la elección, dicho cheque fue por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), con número de folio 00775302, número de cuenta 6207 514800149 65502021470 0000011, con número de cuenta 65502021470, del banco Santander posfechado para el día 14 de noviembre de 2007 y de la misma manera les dijo que era a cambio de que fueran a votar por él con otras cuatro personas que tenían que conseguir ellos mismos, sólo que ellos no buscaron a nadie y únicamente fueron a votar ellos tres.

IX.- El candidato Juan Agustín Torres Sandoval y su familia son propietarios de la empresa “Productos agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL”, lo cual constituye un hecho notorio, en esa comunidad, dado que se dedican a labores del campo y ganadería y tienen constituido esta empresa en ese Municipio.

X.- La persona que extiende, firma y entrega los cheques mencionados con antelación es la misma, en este caso el C. Juan Agustín Torres Sandoval, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Áporo, como consta de la firma y letra impresa al reverso y enfrente de esos cheques respectivamente, y que comparada con la letra y firma del candidato origina la presunción indubitable de la responsabilidad que se le imputa al candidato Juan Agustín Torres Sandoval.

XI.- De las personas que recibieron los cheques a cambio del voto que sufragaron a favor del Partido Revolucionario Institucional veintidós votaron, en la casilla 0132 contigua, ubicada en el “Salón González” en la calle Benito Juárez sin número en el Municipio de Aporo, Michoacán.

XII.- La votación en la casilla 0132 contigua está viciada de irregularidades, como es la compra de votos, lo cual trae como resultados de la elección conculcando los principios rectores del proceso electoral que son la certeza, legalidad, objetividad, independencia.

XIII.- El día 14 de Noviembre del año en curso se celebró la sesión de cómputo a que se refieren los

artículos 192, 193 y 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el Consejo Municipal Electoral del municipio de Áporo con la finalidad de realizar el cómputo correspondiente de la votación para Gobernador, Diputados y Ayuntamiento. En el transcurso de esta sesión se puso de manifiesto el hecho de que el candidato priísta realizó la compra de votos durante el día de la jornada electoral, ignorando deliberadamente, la presidenta del Consejo Municipal Electoral, este hecho e incluso oponiéndose a que se asentara debidamente en el acta de cómputo municipal la solicitud realizada, dejando entrever con estas acciones su parcialidad hacia el Partido Revolucionario Institucional y logrando con ello la inequidad, ilegalidad e incertidumbre del resultado.

Lo anterior causa perjuicio al partido que represento en razón de los siguientes,

“AGRAVIOS

FUENTE AGRAVIO.- Es un hecho que, existieron durante la jornada electoral celebrada el once de noviembre de dos mil siete, en vinculación con el desarrollo del cómputo municipal, irregularidades de carácter grave, constante, reiterado, sistemático y generalizadas; bajo hechos y actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la ley, los que por su inobservancia, se han traducido en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, suscitándose las mismas circunstancias durante el desarrollo del cómputo celebrado en el Consejo Municipal Electoral, revistiendo el carácter de sustanciales, características que se han suscitado en la elección de Presidente Municipal de Áporo.

En el sentido de que tales violaciones o irregularidades han atentado contra los elementos esenciales de la jornada electoral, afectando la certeza en: el ejercicio personal, libre y secreto del voto; consumándose, sin que hayan podido ser reparables durante la jornada electoral, ello es así, puesto que durante la jornada electoral y el acto consecutivo como lo fue la celebración del cómputo municipal, no fue posible subsanar dichas irregularidades, cometidas por los funcionarios electorales como lo fueron los integrantes de las mesas directivas de casilla, lo que se corrobora con la manifestación hecha por ellos mismos, tanto durante el cierre de las casillas como durante la sesión de cómputo municipal, pues, le son imputables, hechos constitutivos, de irrumpir flagrante y evidentemente los principios de certeza y legalidad,

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículo 41 de la Constitución General de la República, 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; artículo 3º, y 104 del Código Electoral de! Estado.

PRIMER AGRAVIO.-La existencia de IRREGULARIDADES GRAVES, en el inicio, durante y al final del proceso electoral, cometidas por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, dado que en la votación recibida en la casilla 132 contigua, se actualiza la violencia física o presión sobre los electores, violando con esto el principio constitucional del voto libre y secreto ; así como la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables tanto durante la jornada electoral como en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente ponen en duda la certeza ya que esos hechos son determinantes para el resultado de la votación, pues a lo largo del proceso electoral se violaron, de manera grave y sistemática, los principios rectores de

todo proceso electoral, siendo estos el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, el principio constitucional de equidad y, por tanto, los postulados constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas, por lo que he de señalar, que no es factible que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirme la declaración de validez de la elección, ni la declaratoria de Presidente electo, al candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento se actualiza la causal de nulidad que establece el artículo 64 fracción IX y XI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán que dispone:

“ La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:”

“IX. ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

“XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

Velando por el debido desarrollo del proceso electoral, el legislador ha procurado incorporar a la normatividad de la materia las disposiciones necesarias para salvaguardar la limpieza de las elecciones. Según lo previene la Constitución General de la República, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de gobernadores,

miembros de la legislatura e integrantes de los ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. En ese orden de ideas, cuando el voto de los electores se hubiere comprometido a consecuencia de violencia física o presión, podrá solicitarse la nulidad de la votación recibida en casilla.

Habiendo sido actualizada dicha hipótesis jurídica de acuerdo con nuestra legislación electoral por la violencia física o presión, para la nulidad de la votación recibida en casilla, en virtud de la existencia de estas conductas sobre los electores, debe tenerse en cuenta que la naturaleza jurídica se demuestra de manera contundente con los actos relativos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, tal como se acredita con las probanzas que anunciaré más adelante, las cuales redundan en perjuicio de la certeza jurídica necesaria, por la comisión de los hechos generadores de esta causal de nulidad.

El otro extremo de la causal de nulidad es el resultado determinante en la votación de la casilla que se trata, esto es, el resultado de la votación ha cambiado sustancialmente como consecuencia de los hechos alegados.

Después de haber realizado un estudio minucioso se debe señalar que los elementos probatorios ofrecidos tienen pleno valor probatorio, además, es evidente que en las mismas, se formulan afirmaciones o descripciones de índole general, puntualizando el nombre y número total de personas inducidas a votar.

A mayor abundamiento, examinados detenidamente los actos, se desprende que existe evidencia e indicios de violencia física y presión sobre los electores, que realmente se afectó el libre ejercicio del sufragio. Apegado al sentido del precepto normativo

aplicable, es suficiente con la acreditación de la entrega indebida de dinero al elector para que votara a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, en ese orden de ideas se demuestra que el elector recibió una cantidad de dinero y existe la presión de que al momento de emitir su voto lo tendrían que hacer a favor de Juan Agustín Torres Sandoval, en este supuesto es claro y evidente que se tiene que actualiza la causa de nulidad que se contempla en la fracción XI de la legislación electoral del Estado de Michoacán.

Todos los medios de convicción que se ofrecen, con las que se acredita la plena violación a los principios de certidumbre, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son determinantes para la anulación de la casilla 132 contigua, pues ha sido reiterado el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que no sólo opera la determinancia en razón de cálculos aritméticos, sino cuando se conculca de manera grave UNO o más de los principios constitucionales rectores de la materia electoral antes mencionados..

Sírveme de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. — (Se transcribe texto)

Y esa violación a los principios rectores de la materia electoral queda plenamente demostrada con la concatenación lógico-jurídica del cúmulo de pruebas que se ofrecen, las cuales constituyen indicios que conforme a las reglas de la máxima experiencia conducen a la responsabilidad de ese candidato del Partido

Revolucionario Institucional en la coacción del voto a su favor.

Pues del simple análisis y relación del listado nominal del municipio de Aporo Michoacán, con la lista de personas coaccionadas en su voto, cuyo testimonio notario se ofrece como prueba documental pública, en el capítulo de medios de convicción respectivo, por lo que se puede deducir la determinancia de las irregularidades graves de tipo cualitativo que afectan de manera grave y trascendente la casilla 132 contigua, donde sufragaron los electores a que se hace referencia, lo cual constituye fundamental para la procedencia de la nulidad de votación recibida en dicha casilla.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la violación a lo previsto por el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues el representante del Partido de la Revolución Democrática con fundamento a lo dispuesto en los supuestos que previene el artículo anterior, es decir, los resultados de las actas no coincidían, existía mayor número de boletas extraídas que las que votaron conforme al listado nominal, lo cual fue una constante en todas las casillas instaladas en el municipio de Aporo, por lo que pidió la apertura de los paquetes electorales con la finalidad de dar certeza y transparencia a la elección, no obstante lo anterior, el Consejo Municipal se negó proceder a la apertura de los paquetes electorales, sin importar la evidencia de las irregularidades en que se encontraban esos paquetes.

Empero, esta irregularidad constante, en la que se observó la incidencia de los errores en el escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla, y que se encuentra plasmada en las actas elaboradas por los funcionarios de casilla, como lo es, en el caso concreto las de Escrutinio y Cómputo, éste, no pudo ser rectificado, ni

corregido, ante la inobservancia de los integrantes del Consejo Municipal, de aplicar el procedimiento que le impone la norma de llevarse a cabo durante la sesión de cómputo, a cargo del Consejo Municipal Electoral, cuando, ante la objeción legal que le realicen los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, al denotarse y hacer de conocimiento a la autoridad electoral, que los resultados de las actas no coinciden, la discrepancia de los datos consignados generan duda fundada sobre el número cierto, real y determinado de la votación emitida, ante ese hecho notorio y evidente, observando que es la autoridad responsable de dar certidumbre a la veracidad de los hechos, a tener un conocimiento seguro y claro de éstos, asimismo a la constatación de que un acto ha sido validamente celebrado, y ello siempre en relación con la verdad histórica, además en cumplimiento de los procedimientos y que resultan de observancia y acatamiento por parte de la autoridad.

Al respecto es también aplicable el criterio que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación, **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).- (Se transcribe texto)**

Todo el cúmulo de actos cometidos y reproducidos de manera constante, por los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como la autoridad electoral, no solo afectan desde un punto cuantitativo a la elección, dato numérico que se representa, puesto que se tiene un número amplio de votos no contabilizados correctamente por los integrantes de las mesas directivas de casilla, y que se refleja en la disminución de los votos sufragados a favor de la Coalición por un Michoacán Mejor, sino que

también trastoca de manera importante las cualidades bajo las que debió desarrollarse la jornada electoral, puesto que, los integrantes de las mesas directivas de casilla, dejaron de observar las reglas y principios bajo los que debe regirse todo proceso electoral, conculcando los principios de legalidad ante la indebida integración de las mesas directivas de casilla, la indebida recepción del voto por personas no autorizadas por no cumplir con los requisitos por la norma, y la falta de certeza en sus actos ante la dubitable actuación que sostuvieron durante el escrutinio y cómputo, actuaciones que solo fueron de manera mínima (sic) observadas por el Consejo Municipal Electoral, al negarse a someter al procedimiento establecido por el artículo 196 fracción I del inciso a) al inciso i) del Código Electoral del Estado de Michoacán, que para el efecto de precisar lo afirmado se enuncia a continuación:

“Artículo 196. Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el

cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles."

De ahí que, es de observarse por este Tribunal Electoral, que no sólo no se cumplió con el requisito establecido por la norma, para la procedencia del procedimiento que da lugar a la apertura de los paquetes electorales, sino que toralmente inciden características que tornan, los casos concretos, donde, existe la causal probada de error en el escrutinio y cómputo, cualidades de casos que resultan excepcionales debido a la trascendencia del acto, y que tiene además, como elemento medular que hacen determinante la revisión de

los paquetes electorales, para proceder a la corrección del escrutinio y cómputo, en las que existió y existe error evidente en los resultados de la votación, por ser determinante en el resultado de la elección de Presidente del Ayuntamiento de Áporo Michoacán, colocando el caso concreto que nos ocupa, como un caso en extremo extraordinario.

Es así, que las actuaciones del órgano electoral trastocan de manera trascendente, los derechos de la Coalición por un Michoacán Mejor, respecto a la elección que se impugna, puesto que de manera reiterada y sistemática, se negó a dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 196 fracción I inciso a) al i) del Código Electoral del Estado de Michoacán, durante el desarrollo del cómputo municipal, máxime ante la patente de la incertidumbre, que representa la negativa constante y reiterada de la Presidenta del consejo Electoral Municipal C. Bertha Leticia Vieyra Lugo, no obstante la petición reiterada de los representantes del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y consejeros electorales de abrir paquetes electorales para darle certeza a los resultados de la elección.

Por ello ante, el hecho evidente y notorio de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, motivaron con sus actuaciones el error evidente que se plasma en las actas de escrutinio y cómputo, y causan directamente, una lesión jurídica y trascendente a la Coalición por un Michoacán Mejor, ante la inobservancia del Consejo Municipal Electoral, que trastoca de manera importante, los resultados del cómputo Municipal mismos que son parte esencial del cómputo y resultados para la elección de Ayuntamiento, se está ante un caso de carácter trascendente y extraordinario que resulta excepcional, puesto que, deben analizarse acuciosamente las violaciones, en la que se sustentaba la presente

petición por tener el carácter de determinante en el resultado de la elección, al conculcarse de manera significativa por los funcionarios y órganos electorales, el principio de legalidad y certeza que debe prevalecer en todo proceso electoral, y máxime sobre los resultados de la votación.

Acreditándose a plenitud, la imprescindible apertura de los paquetes electorales, por devenir de un caso completamente excepcional y, a efecto de estarse a los datos que corresponden con la realidad por venir de la fuente que les dio origen, lo que nos llevará a la verdad material, para dar certidumbre sobre los hechos constitutivos de la casilla y no a los datos representativos y erróneos que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo que resultan contradictorios entre sí.

Ello es así, por que del estudio acucioso y los ejercicios aritméticos realizados, sobre los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se demostró de manera clara y precisa que, en efecto, existían inconsistencias que estribaban en la falta de la cantidad coincidente o exacta de los resultados de la votación por casilla a saber, puesto que, como se ha manifestado de manera reiterada, por ser un hecho que se reprodujo de manera constante, que existieron discrepancias numéricas, entre los datos insertos relativos a la suma total de la votación emitida, en relación a los datos correspondientes del número de boletas extraídas de la urna, número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, y los datos correspondientes al número de boletas electorales recibidas para la elección.

Con ello se propician los efectos jurídicos que motivan el error evidente en el acta, requisito y presupuesto normativo *sine qua non puede* surtirse la disposición de la norma electoral. La consecuencia jurídica

de ello, por encontrarse fundada en la propia norma, da lugar al nacimiento de la premisa jurídica que, ante la causa motivada del pedir, se vuelve propulsora de la práctica del procedimiento consistente en el examen del paquete electoral, lo que necesariamente implica su apertura, situación que como se ha expuesto, no resulta meramente casual, se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, sino que resulta una medida importante, trascendente y medular, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, en el órgano electoral descansa la función de dar certeza a los actos del proceso electoral, y en este tenor, como órgano competente tiene en el (sic) ámbito de sus atribuciones un procedimiento para reconstruir, con los elementos fundamentales, como lo es el paquete electoral, en el que se encuentra la documentación obtenida como base para realizar nuevamente el cómputo, con lo que se permite conocer con certeza y seguridad los resultados de la votación emitida en la casilla, ante el hecho jurídico probado de la existencia de errores evidentes en el asentamiento de los datos consignados en el acta.

Es por ello, que existe causa fundada y motivada, por la que se solicita, y que se hace necesaria la intervención de esa máxima autoridad que recae en ese Tribunal Electoral, quien observando la procedencia de la causa del pedir, proceda al estudio minucioso del contenido de los paquetes electorales que se solicitó en la sesión de cómputo y que quedó registrada la causa del pedir en el acta circunstanciada o acta de sesión de cómputo, de fecha 14 de noviembre del año en curso, y que desde este momento se ofrece como prueba, y que mediante su apertura, se debe proceder a la rectificación del escrutinio y cómputo de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla que se enuncia, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, lo que constituye la

obligación de recurrir a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, teniendo plenitud de jurisdicción ese Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del Consejo Municipal Electoral respectivo, por omisión en el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 196 inciso a) al i) del Código Electoral del Estado de Michoacán, cuando resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, resultando procedente la apertura del paquete electoral y realizar la rectificación de datos mediante su debida corrección, por ser el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el órgano resolutor garante de los principios de objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad, que vigila la garantía del equilibrio procesal, y por tanto no trastocar los intereses de las partes, pues sus actuaciones se rigen a su vez por los principios de probidad, profesionalismo e imparcialidad.

Sirve de sustento para apoyar los argumentos y peticiones esgrimidas, la siguiente Tesis de Jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares) (Se transcribe texto).

Sustentando la aseveración que se esgrime, con los elementos probatorios consistentes en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 132 contigua, en la que de el cálculo aritmético se evidencia la determinancia de esa casilla, actualizándose el supuesto normativo que

previene el artículo 64, en su fracción VII, prueba que tiene el carácter de valor probatorio pleno por haberse expedido por el órgano electoral, y la cual no tiene lugar a duda respecto a su contenido, visto que tal hecho es comprobable, con el estudio y adminiculación del Acta Circunstancial, la versión estenográfica y prueba técnica consistente en audio grabación que resultan y contienen las actuaciones celebradas por el Consejo Municipal, en la sesión de cómputo municipal de fecha 14 de noviembre de 2007.

Así como las pruebas que se ofrecen en relación a la sociedad "Productores Agropecuarios de Áporo Michoacán SPR de RL", en la cual es socio el candidato Juan Agustín Torres Sandoval, con lo que se demuestra fehacientemente la relación inmediata que tiene el candidato del Partido Revolucionario Institucional, con los cheques que fueron entregados a las personas que se mencionan, los cuales están expedidos por Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander, sucursal 4641 de Ciudad Hidalgo Michoacán cuenta número 65502021470 tradicional, y que al reverso consta la firma, y al frente la letra del candidato Juan Agustín Torres Sandoval, y conforme las reglas de la lógica y de la máxima experiencia (sic) se concluye que fue la misma persona la que suscribe esos cheques, con Juan Agustín Torres Sandoval, y de todo lo anterior resulta la coacción para inducir el voto a su favor, transgrediendo la norma que lo prohíbe.

Que los actos que preceden a este cúmulo de violaciones sustanciales, devienen desde la jornada electoral celebrada el once de noviembre de 2007, en vinculación con el desarrollo del cómputo municipal, irregularidades de carácter grave, constante, reiterado, sistemático y generalizadas; bajo hechos y actos que son contrarios a las normas y que significan transgresiones a la

ley, los que por su inobservancia, se han traducido en violaciones que por su amplitud constituyen una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, y equidad, que deben imperar en toda elección, suscitándose las mismas circunstancias durante el desarrollo del cómputo celebrado en el Consejo Municipal Electoral, revistiendo el carácter de sustanciales, características que se han suscitado en la elección de Presidente de Aporo, Michoacán, en el sentido de que tales violaciones o irregularidades han atentado contra los elementos esenciales de la jornada electoral, afectando la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto; consumándose, sin que hayan podido ser reparables durante la jornada electoral, ello es así, puesto que durante la jornada electoral y el acto consecutivo como lo fue la celebración del cómputo municipal, no fue posible subsanar dichas irregularidades, cometidas por los funcionarios electorales como lo fueron los integrantes de las mesas directivas de casilla, pues, le son imputables hechos constitutivos, de irrumpir flagrante y evidente los principios de certeza legalidad.

Todo lo antes descrito viola también los artículos 35 fracción I y 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196 fracción I inciso d) del código Electoral del estado de Michoacán, que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, para que como autoridades durante la jornada electoral cumplan y hagan cumplir las leyes aplicables, respeten y hagan respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar y proveer de certeza la autenticidad del escrutinio y el cómputo.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE
CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. —**

(Se transcribe texto)...”

[...]

QUINTO. La litis en el presente asunto consiste, por un lado, en determinar si las causales de nulidad aducidas por el actor efectivamente acontecieron en la casilla impugnada y en consecuencia procede o no modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, confirmando o en su caso revocando la constancia de mayoría respectiva; y por el otro, determinar si se trasgredió lo dispuesto en el artículo 196 del Código Electoral del Estado, al negarse, como lo indica el actor, la apertura de paquetes electorales por parte del Consejo Municipal Electoral de Aporo, Michoacán, el día catorce de noviembre del presente año, en que se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, no obstante así haberlo solicitado, y si en su caso, procede la reparación del agravio causado.

Al haber integrado la litis en los términos precisados, a continuación se procederá al examen del acto reclamado, en relación con los agravios expresados y los medios probatorios existentes, para así estar en condiciones de resolver si le asiste razón al disconforme y si por lo tanto, procede como lo solicita decretar la nulidad de la casilla que aduce y en

consecuencia revocar la declaración de validez de la elección y la asignación de las constancias respectivas, efectuada por la responsable, o si por el contrario, dicho acto se ajustó a derecho y por lo tanto, debe prevalecer en sus términos, esto es en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que debe estar investido todo fallo jurisdiccional en materia electoral, sirve de criterio orientador los sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2002, que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233 y 234, de la voz:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un

ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional en cuanto a los medios de impugnación tiene la obligación de realizar una puntual lectura del escrito presentado, a fin de esclarecer la verdadera intención de los promoventes, para que de esa manera, se pueda atender y determinar la causa de pedir y no a lo que aparentemente se dice, lo que acarrea como consecuencia la realización de la correcta administración de justicia, esto, lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicado en las páginas 182 y 132 de la Compilación Oficial 1997-2005, el cual reza así:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

SEXTO. De la lectura e interpretación integral del escrito de inconformidad se advierte con claridad meridiana que la pretensión de la coalición consiste en que se anule la votación recibida en la casilla **132 contigua**, por considerar

que en la misma se actualizan algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral.

En el siguiente cuadro, se identifica la casilla impugnada por el actor y las causales de nulidad que en cada caso se invocan.

| No. | Casilla | Causal de nulidad invocada Artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán | | | | | | | | | | |
|--------------|----------|--|----|-----|----|---|----|-----|------|----|---|----|
| | | I | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI |
| 1. | 132 C | | | | | | | X | | X | | X |
| Total | 1 | | | | | | | 1 | | 1 | | 1 |

En el caso concreto, el actor señala que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en el artículo 64, fracciones VII, IX y XI de la Ley de Justicia Electoral; sin embargo, de la lectura de la demanda de juicio de inconformidad, concretamente de los hechos referidos por el actor como ocurridos en la casilla impugnada y de los agravios relativos, se deduce que los mismos se refieren a la fracción IX del numeral citado, sin que del contexto del escrito de referencia se mencionen hechos o agravios relativos a las fracciones VII y XI del citado precepto legal.

En ese orden de ideas, debe decirse que la sola mención hecha por el recurrente respecto de la fracción VII y XI, no constituye por sí mismas agravios que deben ser atendidos por la autoridad jurisdiccional, ya que para tal

efecto es necesario que el enjuiciante exprese un hecho distinto de aquél que deba ser analizado bajo la luz de la fracción IX mencionada, y los motivos por los que estima dicho acto lesiona el orden jurídico electoral, permitiendo a los institutos políticos que puedan comparecer con el carácter de terceros interesados y a la autoridad responsable fijar su postura frente a la impugnación, así mismo da a conocer al juzgador la materia de la controversia, lo cual no acontece en el caso particular. Así, al no precisar el actor la irregularidad que pretende sea analizada por este Tribunal, ni precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretende encuadrar en las causales VII y XI, lo procedente es declarar inatendible la manifestación hecha por el actor respecto a las causales contenidas en las fracciones del artículo 64 de la Ley en cita.

Por tanto se procede al análisis de la causal de nulidad que se determina, esto es la causal IX del numeral 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de los hechos referidos por la parte actora respecto de la casilla **132 Contigua** impugnada, tal y como lo señala en su escrito impugnativo.

SÉPTIMO. Como ya se dijo, de los hechos referidos por la parte actora, se determina que invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IX de La Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,

haciendo consistir la irregularidad en que la sustenta esencialmente en que en la casilla **132 contigua**, se ejerció violencia o presión sobre el electorado que afectó el libre ejercicio del sufragio, consistente en la coacción mediante la entrega indebida de dinero el día de la jornada electoral a veintidós ciudadanos, por parte del ciudadano Juan Agustín Torres Sandoval, candidato a Presidente del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ello, a cambio de la emisión del voto a su favor; lo que estima el accionante es violatorio a los principios rectores de la materia electoral.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad invocada.

El agravio esgrimido por el actor, es infundado, por las siguientes razones:

Es dable señalar que la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 3 del Código Electoral del Estado, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 138, fracciones VI, VII, VIII y IX, del Código Electoral del Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden.

Por otra parte, la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 64, fracción IX, prescribe:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;”

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, **es necesario que el demandante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.**

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber

ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el caso que se analiza, obra en el expediente actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas **132 B, 132 C, 133 B, 133 C, 134 B, y 135 B**, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, y 21, fracción II, de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, constan en autos las documentales privadas, las que en concordancia con los artículos 17 y 21, fracción IV, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

De los elementos probatorios que obran en el sumario con los que el actor pretende probar sus aseveraciones, debe indicarse que los mismos no son eficaces para obtener el alcance que pretende otorgarles, atento a lo siguiente:

La Coalición actora aduce medularmente que se realizó violencia o presión sobre el electorado que afectó el libre ejercicio del sufragio, porque, según indica, durante el desarrollo de la jornada electoral el día 11 de noviembre de 2007, el candidato por el Partido Revolucionario Institucional Juan Agustín Torres Sandoval, convocó a diferentes grupos de personas a varias reuniones, en distintas horas, en su casa de campaña en Aporo, Michoacán, con la finalidad de darles dinero a cambio del voto a su favor; que en esa reunión, específicamente, María Remedios García Rosas y Eufemia García Rosas, recibieron dos cheques, el primero por la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775262, número de cheque 3643 514800149 65502021470 0000019, con número de cuenta 66502021470, de la empresa "Productores Agropecuarios de Aporo Michoacán SPR DE RL", de la institución bancaria Santander posfechado para el día quince de noviembre de dos mil siete; y el segundo, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775257, número de cheque 7728 514800149 65502021470 0000020, con

número de cuenta 65502021470 de la empresa "Productores Agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL", de la institución bancaria Santander posfechado para el día catorce de noviembre de dos mil siete, así como un billete de cien dólares americanos a cada una de ellas, con números de serie AB15158565H y AI27592743A; con la condicionante por parte del candidato Juan Agustín Torres Sandoval, de que juntaran a su vez 20 personas más y las llevaran a su casa de campaña para platicar con ellas; que de esa forma, se reunieron en la casa de campaña del candidato, María Remedios García Rosas, Eufemia García Rosas, Samuel Reséndiz Martínez, Gloria Navarrete Noriega, Beatriz Navarrete Noriega, María Dolores Navarrete Noriega, Gloria Noriega Reyes, Juan Manuel Maya Felegrino, María del Rosario Maya Felegrino, José Ignacio rosas García, Sara Rivas Roque, Osvaldo Maya Felegrino, Alicia Ramírez Gonzáles, Jesús Reyes Martínez, Juana García Vázquez, Felimón Reyes Vera, Clara Mejía Guzmán, Roberto Maya Mendoza, Lucas Perdomo García, Raúl Ortiz Nieves, Sandra Vázquez Hernández, y Pedro Vieyra Navarrete; de quienes se señala, requirió su voto, y dispuso que se repartieran el dinero de los cheques a razón de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para cada persona dándoles a su vez otro cheque, mismo que recibió la señora Juana García Vázquez, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con número de folio 00775292, número de cheque 1867

51480014965502021470 0000013, de la empresa "Productores Agropecuarios de Aporo Michoacán SPR DE RL" con número de cuenta 65502021470, de la institución bancaria Santander posfechado para el día 15 de noviembre de 2007; que también dio otro cheque a los C.C. Claudio Sánchez Rodríguez, Jesús Reyes Martínez y Ana Lilia Reyes Martínez, en el portal de la Presidencia Municipal de Aporo Michoacán, el mismo día de la elección, que dicho cheque fue por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), con número de folio 00775302, número de cuenta 6207 514800149 65502021470 0000011, con número de cuenta 65502021470, del banco Santander posfechado para el día 14 de noviembre de 2007 y que de la misma manera les dijo que era a cambio de que fueran a votar por él; que candidato Juan Agustín Torres Sandoval y su familia son propietarios de la empresa "Productos agropecuarios de Áporo Michoacán SPR DE RL", siendo la persona que extiende, firma y entrega los cheques mencionados; que de las personas que recibieron los cheques a cambio del voto que sufragaron a favor del Partido Revolucionario Institucional, veintidós votaron en la casilla 0132 contigua, ubicada en el "Salón González" en la calle Benito Juárez sin número en el Municipio de Aporo Michoacán; por lo que en concepto del actor, la votación en esta casilla está viciada de irregularidades, como es la compra de votos, conculcando en su concepto, los principios

rectores del proceso electoral que son la certeza, legalidad, objetividad, independencia.

Lo anterior, no se encuentra probado en autos, incumplándose la carga de la prueba que en este caso impone a la parte actora el artículo 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, puesto que los testimonios vertidos por veinte ciudadanos que constan en el acta destacada levantada por el Notario Público Número 99, Lic. Rubén Alejandro Morelos Prado, con residencia y ejercicio en la ciudad de Maravatío, la cual consta a foja ciento diecinueve del expediente, no merecen pleno valor convictivo, ya que se trata de testimonios simples, es decir, declaraciones unilaterales de varios ciudadanos que se presentaron ante el fedatario a expresar que recibieron dinero y propaganda aludida al candidato del Partido Revolucionario Institucional para que sufragaran a su favor; los testimonios fueron realizados el 18 dieciocho de noviembre del año en curso, siete días después a la celebración de la jornada electoral (once de noviembre), factor que resta inmediatez y espontaneidad de las declaraciones; al fedatario que levanta el acta, no le constan los hechos únicamente se limitó a dar fe de la declaración de los testigos, por lo que dicha probanza sólo merece la calidad de indicio, sin que se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, que

produzcan plena convicción en el juzgador respecto a los hechos argumentados.

Al respecto, sirve de criterio orientador lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2002, que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252 y 253, de la voz:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera

tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En el caso, como se dijo, las declaraciones vertidas por María Remedios García Rosas, Eufemia García Rosas, Juana García Vázquez, Clara Mejía Guzmán, Raúl Ortiz Nieves, Gloria Navarrete Noriega, María Dolores Navarrete Noriega, Beatriz Navarrete Noriega, Eraclia Vargas Santos, Alicia Ramírez González, María del Rosario Maya Felegrino, Roberto Cruz Mendoza, Sara Rivas Roque, Gloria Noriega Reyes, Sandra Vázquez Hernández, Pedro Vieyra Navarrete, Roberto Maya Mendoza, José Ignacio Rosas García, Jesús Reyes Martínez, Samuel Reséndiz Martínez, Roberto Cruz Mendoza y Eraclia Vargas Santos, que tienen la calidad de testimonios, asentados en el acta notarial que nos ocupa, solo aportan meros indicios que no están robustecidos con otros elementos de prueba, que den certeza de su dicho.

En efecto, no obstante que de los listados nominales de la sección 132, que al ser documental pública en términos del numeral 16, fracción I de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 21, fracción II, del mismo ordenamiento procesal, las cuales fueron requeridas como pruebas para mejor proveer, se advierte que los comparecientes pertenecen a dicha sección (a fojas 287-316), sin embargo, no son suficientes para demostrar lo que pretende el actor, pues en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, es ilógico que al estar en la sección a la que pertenecen no hayan denunciado dicha irregularidad al momento de la jornada, haciéndolo de manera posterior (dieciocho de noviembre del año en curso), por lo que se puede válidamente presumir su aleccionamiento con anterioridad, aunado a que no se encuentra adminiculadas ni relacionadas con ninguna otra documental pública ó cualquier otra probanza que obre en autos y que robustezca su contenido, mucho menos que desvirtúe el contenido de la Hoja de Incidentes relativo a la casilla impugnada, que obra a foja 157 del sumario, misma que tiene la calidad de prueba plena por tratarse de una documental pública como lo dispone el artículo 16 fracción I y 21 fracción II de la Ley procesal del ramo, en la que no se advierte que se haya hecho constar incidente alguno

respecto a los hechos que aduce el actor y que pudieran traducirse en presión a los electores que emitieron su voto en dicha mesa receptora, por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la compra de votos, como lo asevera el actor en su agravio.

Por otra parte, en autos se advierte un escrito con sello de recibo original de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de data trece de noviembre del año en curso (a foja 49); y un escrito con sello de recibo original del Síndico Municipal de Aporo, Michoacán de data once del mismo mes y año (a foja 96), en los cuales el actor denuncia sustancialmente compra de votos, presión sobre el electorado y proselitismo durante la jornada electoral a través de cheques al portador, dólares americanos y propaganda; que al analizarlos conjuntamente son manifestaciones unilaterales, vagas, imprecisas, contradictorias e insuficientes para acreditar lo aducido por el actor, ya que en los mismos se concreta a realizar señalamientos generalizados y omite externar circunstancias precisas e individualizadas de tiempo, modo y lugar en que particularmente aconteció cada uno de los eventos a que hace referencia. Inclusive, en la denuncia que se colige a foja 49, aduce que al estar formado para emitir su voto en la casilla impugnada, llegaron otras personas para emitir su voto con un cheque y propaganda electoral; manifestación que es del todo inverosímil, toda vez que en el supuesto de

que hubiese sucedido tal irregularidad el actor debió de haberse apoyado con el representante de su partido ante la casilla en cuestión, pues el artículo 150, fracciones I y III, del Código Electoral del Estado, establece que los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla tienen el derecho de *“observar y vigilar el desarrollo de la elección”* así como *“presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación”*, lo que en la especie no ocurrió, pues no obra constancia alguna de que el representante de la Coalición hoy actora, haya denunciado al presidente de la casilla tal acontecimiento, máxime que en la Hoja de Incidentes señalada con anterioridad, no existe evidencia de que haya existido dicha irregularidad, es por ello que deben de desestimarse tales documentales al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos señalados, por lo que a la luz del numeral 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, los documentos privados, se reducen en cuanto a su valor demostrativo exclusivamente al valor de simples indicios mismos que son insuficientes para probar los hechos pretendidos.

En relación a que se repartieron dos billetes de cien dólares americanos debe decirse que dada su naturaleza, no se puede determinar si estuvieron en poder del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario

Institucional, y mucho menos que hayan sido entregados por éste a ciudadanos para que votaran a su favor.

En cuanto a los cuatro cheques allegados al presente sumario, no están expedidos a favor de persona determinada sino al portador; razón por la cual no se puede establecer con plenitud, que fueron entregados para condicionar el voto, y contrario a lo aducido por el oferente y como lo señala el tercero interesado, se desprende que pertenecen a persona distinta (Juan Torres Venegas).

Así es, pues la parte actora en el escrito impugnativo señaló (foja 10) que “...*La persona que extiende, firma y **entrega los cheques mencionados** con antelación es la misma, en esta caso el **C. Juan Agustín Torres Sandoval**, candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Áporo, como consta de la firma y letra impresa al reverso y enfrente del candidato origina respectivamente, y que comparada con la letra y firma del candidato origina la presunción indubitable que se le imputa al candidato...*”, contrario a ello, como lo aduce el tercero interesado en su escrito, los cheques derivados de la cuenta 65502021470 a nombre de “Productores Agropecuarios de Aporo Michoacán” de la Institución Bancaria Santander, Sociedad Anónima, se infiere que pertenecen a otra persona (Juan Torres Venegas), tal y como se desprende de la documental privada consistente en un “Contrato Único de Banca Electrónica” (a foja 253), en la que se advierte que es el mismo número de cuenta de cheques para cargo de

comisiones, además de ello, es evidente que no es la firma ni el nombre del candidato de Juan Agustín Torres Sandoval, pues al comparar las firmas con la copia debidamente certificada del Licenciado Manuel Navarro Mendoza, Notario Público número 46, con ejercicio y residencia en Ciudad Hidalgo, respecto de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Juan Torres Venegas, documental pública conforme al numeral 16, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, que tiene pleno valor probatorio en términos de la fracción II, del numeral 21 de este cuerpo normativo, difieren de manera evidente con las firmas plasmadas en los cheques mencionados; así mismo, del documento privado, consistente en una denuncia de hechos con copia de recibo original de la Agencia del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial, de Ciudad Hidalgo, Michoacán, de data cinco de noviembre del año en curso, se desprende que reportó el extravío de una chequera de la cuenta número 65502021470, de la institución Bancaria denominada Santander, en la que se contenían cheques sin firmar del número 0000003 al 0000025; siendo así que los cheques que constan en autos, corresponden a las series 0000011 (de data catorce de noviembre), 0000013 (de fecha quince de noviembre), 0000019 (del día quince) y 0000020 (del catorce).

Inclusive, el seis de diciembre del año en curso, como prueba para mejor proveer, el Fiscal Especial en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, allegó por vía de alcance, un dictamen pericial sobre documentoscopia y grafoscopia emitido por el Departamento de Criminalística de dicha institución, consistente en determinar mediante estudio comparativo de Grafoscopia (a foja 507), si las firmas del librador y el llenado que presentan los cheques aludidos son origen gráfico de las firmas y escritura auténticas del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Juan Agustín Torres Sandoval; del mismo los peritos concluyeron :

“PRIMERA: COMO RESULTADO DEL ESTUDIO DE COMPARATIVO DE GRAFOSCOPIA, REALIZADO ENTRE LA ESCRITURA QUE CONFORMA EL LLENADO DE LOS 04 CUATRO DOCUMENTOS CUESTIONADOS (CHEQUES), SE CONCLUYE, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y MORFOLÓGICAS, **SE IDENTIFICAN PARA CON UN MISMO ORIGEN GRÁFICO.**

SEGUNDA: CON RELACIÓN AL ESTUDIO DE COTEJO REALIZADO ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y MORFOLÓGICAS DEL LLENADO DE LOS 04 CUATRO DOCUMENTOS CUESTIONADOS (CHEQUES), QUE FUERON COTEJADO Y COMPARADO PARA CON LA ESCRITURA AUTÉNTICA DE JUAN AGUSTÍN TORRES SANDOVAL, SE CONCLUYE, **QUE PRESENTAN UN MISMO ORIGEN GRÁFICO O ESCRITURAL, O LO QUE ES IGUAL, JUAN AGUSTÍN TORRES SANDOVAL SÍ REALIZÓ EL LLENADO DE LOS**

04 CUATRO DOCUMENTOS CUESTIONADOS
(CHEQUES).

TERCERA: POR LO QUE RESPECTA AL ESTUDIO COMPARATIVO DE GRAFOSCOPIA, REALIZADO ENTRE LAS FIRMAS DEL LIBRADOR DE LOS 04 CUATRO DOCUMENTOS CUESTIONADOS (CHEQUES), Y LA ESCRITURA AUTÉNTICA DE JUAN AGUSTÍN TORRES SANDOVAL, **SE ESTABLECE QUE NO SE ESTÁ EN CONDICIONES DE REALIZAR EL COTEJO,** TODA VEZ QUE LAS FIRMAS CUESTIONADAS, FUERON REALIZADAS CON LETRA TIPO PALMER O LIGADA, MIENTRAS QUE LA MUESTRA DE ESCRITURA DEL C. JUAN AGUSTÍN TORRES SANDOVAL, SE REALIZÓ CON LETRA TIPO SCRIPT O DE MOLDE, Y LA TÉCNICA GRAFOSCÓPICA NO ESTABLECE QUE LOS ELEMENTOS DE COTEJO DUBITADOS E INDUBITADOS DEBERÁN DE SER CUETÉANOS, ESTA CASO (sic) **NO SE REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE HOMÓLOGOS Y DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS, POR LO SERÁ (sic) NECESARIO REALIZAR UNA AMPLIACIÓN DE LA MUESTRA DE ESCRITURA DEL C. JUAN AGUSTÍN TORRES SANDOVAL PARA ESTAR EN CONDICIONES DE DAR CUMPLIMIENTO A SU SOLICITUD...**”

De lo anterior, se advierte que en la prueba pericial que forma parte de la indagatoria, ni los peritos pudieron determinar con certeza si es o no la firma del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto este tribunal lo considera como un indicio insuficiente para el fin que pretende el actor, máxime que la indagatoria se encuentra en el transcurso de su integración; como se ha insistido en el

cuerpo de esta resolución en el supuesto y sin conceder que los cheques se hubieran girado por el multireferido candidato, no se puede tener ni la más mínima presunción de que fueron expedidos en condiciones de presión al electorado, inducción, corrupción, coacción, intimidación, compra de voto y condicionamiento para poder ejercer el real y autentico derecho del voto, aunado a que en autos no existen documentos contundentes que generen plena convicción de los hechos aducidos por el inconforme.

Luego entonces, tanto los dólares americanos como los cheques, pudieran estar bajo la potestad de cualquier persona y con un fin incierto, por lo que no se puede tener la certeza de que hayan sido expedidos para la compra de votos, siendo pertinente mencionar que en éste, como en todo proceso judicial, este Tribunal no se puede pronunciar con base en simples dichos del impugnante, sino que éste tiene la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permita al juzgador llegar a conocer la verdad materia de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelva, en términos de lo que ordena el numeral 20, segundo párrafo, de la Ley procesal electoral.

Respecto a la documental pública, consistente en la averiguación previa penal número 046/2007 (a foja 328) en

contra de quien resulte responsable, con fecha de inicio trece de noviembre del año que transcurre, misma que fue requerida como prueba para mejor proveer por auto de data veinticuatro de noviembre del año en curso, se advierte, que el candidato Juan Agustín Torres Sandoval, está en calidad de indiciado, (a foja 423) sin embargo, cabe señalar que de la valoración de dicha prueba, conforme a lo establecido en el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, se estima que la misma no puede tener eficacia probatoria, porque se trata de una declaración del supuesto agraviado, en la que, mediante una narración unilateral, hace del conocimiento de la autoridad ante la que se presenta la realización de ciertos hechos; respecto de la cual aún no se ha efectuado el ejercicio de la correspondiente acción penal, lo que significa, que con relación a los hechos denunciados, aún no se ha producido algún indicio a partir del cual, se presuma la acreditación del cuerpo de algún delito y la probable responsabilidad de persona alguna.

Por ende, es claro que las manifestaciones unilaterales realizadas por el denunciante, hasta este momento, no encuentran justificación alguna, y por lo mismo, no pueden tener algún alcance ni trascendencia en la

resolución que se dicta, porque, la denuncia penal genera un simple indicio.

Señalado lo anterior y contrario a lo aducido por el actor, es infundado su dicho, toda vez que lo plasmado en la hoja de incidentes de la casilla impugnada, que como ya se dijo, es merecedora de valor probatorio pleno, y que prevalece sobre el contenido de la denuncia y las diversas documentales privadas antes analizadas por cuanto contradice los hechos que contienen en la medida de que el acta de incidente muestra que no existieron anomalías o irregularidades como las que aduce el impugnante acontecieron en la casilla de que se trata, consistente en el supuesto proselitismo y compra de votos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por lo que los elementos de prueba exhibidos por él y de las que se allegaron como pruebas para mejor proveer, a juicio de este Tribunal, son insuficientes para sus pretensiones.

Ahora bien respecto de las documentales exhibidas por el actor, clasificadas en el cuerpo de inconformidad con los números del 10 al 33; las mismas no serán motivo de estudio porque se refieren a hechos que no están relacionados con la materia de la litis que fundamenta la causal de nulidad en estudio.

Por tanto, al no haberse demostrado los actos de presión aducidos por el enjuiciante, es inconcuso que no se acredita el primero de los elementos integradores de la causal en estudio.

A mayor abundamiento, es pertinente advertir que en el supuesto no concedido de que el testimonio de las veinte personas que se presentaron ante el fedatario público número 99 con ejercicio y residencia en Maravatío, Michoacán, fuera suficiente para tener por demostrado que las mismas fueron coaccionadas, mediante el ofrecimiento de dinero a cambio de su voto, esa circunstancia no sería determinante para el resultado de la votación, si se considera que del acta de escrutinio y cómputo (a foja 171) de la casilla 132 contigua, se desprende que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar es de veintiocho votos, de modo que si se restaran los hipotéticos veinte votos supuestamente irregulares al partido ganador, éste seguiría ocupando el primer lugar con los restantes otros votos.

Lo anterior se ilustra con el siguiente cuadro hipotético:

| Hipótesis | | | | | |
|-----------|--|-----------------------------|---------------------------|------------|--------------|
| Casilla | Votos supuestamente emitidos de manera irregular | Votación partido 1er. Lugar | Votación partido 2° lugar | Diferencia | Determinante |
| 132 C | 20 | 161 | 133 | 28 | NO |

Por lo anteriormente considerado, es incuestionable que en el caso no se demostraron las irregularidades alegadas por la actora como fundamento de la causa de nulidad invocada respecto de la casilla 132 contigua.

OCTAVO. En el segundo punto de agravio, la parte actora hace valer esencialmente la violación al artículo 196 del Código Electoral del Estado por parte del Consejo Municipal Electoral de Aporo, Michoacán, toda vez que, según indica, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo, solicitó en la sesión de cómputo municipal que llevó a cabo dicho órgano electoral el catorce de noviembre del año en curso, la apertura de los paquetes electorales de todas las casillas instaladas en el referido Municipio, y procediera a la rectificación del escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas, porque, señala, existió irregularidad constante consistente en la incidencia de errores en el escrutinio y cómputo de la votación emitida en casilla; que los resultados de las actas no coinciden; y que la discrepancia de los datos generaban duda fundada sobre el número cierto, real y determinado de la votación emitida; petición que, a su decir, le fue negada por el Consejo Municipal Electoral, por lo que las actas no pudieron ser rectificadas, ni corregidas, no obstante la objeción legal que realizaron los representantes de los partidos y de la coalición dada la discrepancia de los

datos consignados, irrogándole agravio el hecho de que la Presidenta de dicho Consejo Electoral no atendió la práctica del procedimiento consistente en el examen de los paquetes electorales, solicitando a este Tribunal reparar la violación reclamada, mediante el estudio minucioso de los paquetes electorales cuya apertura solicitó en la mencionada sesión de cómputo municipal.

No obstante que en este punto de disenso la hoy actora no impugnó ninguna casilla por alguna causal específica ó genérica en casilla o durante la jornada, este Tribunal se circunscribirá a dar contestación en cuanto a la solicitud de la apertura de los paquetes electorales del Municipio en cuestión por las supuestas irregularidades en el escrutinio y cómputo de la votación emitida en las casillas.

El agravio deviene infundado por las razones siguientes:

En efecto, obran en autos diversas constancias de las que se desprende que en su oportunidad, fue solicitado al Consejo Municipal de Aporo, Michoacán, la apertura de paquetes electorales de diversas casillas y el ejercicio del nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en las mismas, siendo las siguientes:

1. Escrito de data catorce de noviembre del año en curso, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Aporo, Michoacán, con una firma al costado inferior derecho y con la misma fecha, presentado por el actor, la cual manifiesta medularmente que existieron irregularidades en el proceso de capacitación de los funcionarios de casilla y que de acuerdo a los cómputos en las casillas 132 básicas y contigua, que **los resultados no corresponden, según él, por errores aritméticos derivado de la experiencia y capacitación de los funcionarios.** (a foja 46)

2. Escrito de protesta de data catorce de noviembre del año en curso, presentado por el actor, ante el Consejo Municipal de Aporo Michoacán, dirigido a la Presidenta de dicho Consejo, en el cual **solicita la apertura de los paquetes electorales de las casillas 132 contigua y 133 contigua, aduciendo que existe incertidumbre en relación a que existen irregularidades en el resultado de las actas respectivas.** (a foja 57);

3. Escrito de data **catorce de noviembre** del año en curso, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Aporo, Michoacán, con una firma al costado inferior derecho y con la misma fecha, presentado por el impugnante, en el cual manifiesta que se enteró que en el conteo de votos no fueron confiables en su totalidad, ya que la capacitación para

los funcionarios de casilla asignados en el Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio no fueron, según su dicho, debidamente instruidos, y que por ese motivo, **queda la duda que se hayan llenado en forma correcta las actas de escrutinio y cómputo, firmando en ella tres personas en el que se infiere que fungieron como presidentes de las casillas 132 básica y contigua, y de la 135 básica.** (a foja 48)

4. Escrito de data **catorce de noviembre** del año en curso, signado por Miguel Revilla Castillo, dirigido a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Aporo, Michoacán, con una firma al costado inferior derecho y con la misma fecha, en el que se advierte la ausencia de los remitentes, y en su contenido se colige que **solicitan la apertura de paquetes electorales en conformidad al artículo 196, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán;** que existieron diversas irregularidades respecto a casillas 132 básica y contigua, 133 contigua y la 135 básica. (a foja 76)

5. Acta destacada número 206, del catorce de Noviembre del año que transcurre, del Notario Público número 99 en el Estado, Lic. Rubén Alejandro Morelos Prado, con residencia y ejercicio en la Ciudad de Maravatío de Ocampo, Michoacán, en la cual se hace constar que dicho fedatario se constituyó en legal y debida forma en las oficinas del

Consejo Municipal Electoral de Aporo, Michoacán, con el fin de hacerle un interrogatorio a Bertha Leticia Vieyra Lugo, Presidenta de dicho Consejo; en dicho documento se advierte esencialmente, **el cuestionamiento del por qué no quiso abrir los paquetes electorales, y por ello exhibió una queja respecto a las supuestas irregularidades durante jornada, solicitando el recuento de los votos.** (foja 142)

No obstante, el Consejo Municipal Electoral de Aporo, Michoacán, se apegó a la legalidad, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos del precitado artículo 196, fracción I, incisos a), c) y d) del Código Electoral del Estado, para realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, pues del análisis Acta de Cómputo Municipal respectivo de data catorce de noviembre del año en curso, se colige que no existieron: a) signos de alteración de los paquetes electorales; b) discordancia de las actas de escrutinio y cómputo derivadas del expediente de la casilla o que no estuviese en poder de la Presidenta del Consejo referido y c) existencia de errores o alteraciones evidentes en las actas, lo cual nos lleva a firme convicción de que el acto cuestionado estuvo apegado a Derecho.

Así mismo, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la petición de la apertura de paquetes electorales y realización

del nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas **132 Básica, 132 Contigua, 133 Básica, 133 Contigua, 134 Básica y 135 Básica**, en la sentencia interlocutoria derivada del Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo por Razones Específicas de data uno de diciembre del año en curso, en la que se determinó la improcedencia de tal pedimento, atento a las siguientes consideraciones que fueron objeto de la sentencia incidental:

De conformidad en los artículos 183 y 193 del Código Electoral del Estado, en relación con los principios rectores de la materia electoral, la apertura de los paquetes electorales que tenga como finalidad la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, debe ser una diligencia excepcional cuando se **actualice alguno de los casos expresamente previstos en la ley**, ello en virtud de que sólo así se garantiza uno de los principios básicos en que se sustenta el sistema democrático del país, relativo a que deben ser **los propios ciudadanos** quienes reciben y cuentan los votos de una elección, que tiende a garantizar a los mismos, la celebración de elecciones libres, ciertas y transparentes.

En tal sintonía y de conformidad con el principio en mención, el Código de la materia, establece claramente un procedimiento compuesto por varias etapas sucesivas, con la previsión de los diversos controles, que aseguren, lo mejor

posible, la certeza en los resultados de las elecciones el cual consiste del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, de acuerdo con el artículo 184 del Código Electoral del Estado el cual reza así:

I. El Secretario de la mesa contará e inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes;

II. El Secretario de la mesa abrirá la urna;

III. Se comprobará si el número de votos corresponde con el número de electores que sufragaron, para lo cual el Escrutador sacará de la urna una por una las boletas contándolas en voz alta, y sumará en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

IV. El Presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

V. El escrutador separará las boletas en que se haya cruzado un solo emblema de partido político o coalición de aquellas en que se haya marcado más de un emblema;

VI. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos, el escrutador identificará si postulan al mismo candidato o candidatos y las separará como votos válidos;

VII. Cuando en la boleta se hayan marcado dos o más emblemas de partidos políticos que no postulan al mismo candidato o candidatos; el voto será nulo;

VIII. El escrutador leerá en voz alta de las boletas marcadas con dos o más emblemas de partidos políticos el nombre del candidato a favor de quien se haya emitido el voto y el Secretario anotará los votos que el escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

IX. El escrutador tomará cada una de las boletas cruzadas para un solo partido político o coalición y en voz alta leerá el nombre del partido o coalición; y el Secretario anotará los votos que el Escrutador vaya leyendo y contará cada uno como un solo voto;

X. Se contarán los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados;

XI. Se levantará el acta de escrutinio y cómputo, la que firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos; y,

XII. El Presidente de la mesa directiva declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla, los que serán firmados por éste y los representantes de los partidos que así deseen hacerlo.

Como se puede apreciar, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los

representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

En ese punto es importante tener en cuenta, que a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el consejo que corresponda efectúe el cómputo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, los artículos 194 al 196 del Código Electoral prevén para cada caso de elección a que se refieren, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Así se tiene que, en el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé el procedimiento a cargo de los consejos, consistente en lo siguiente:

a) Examinará los paquetes electorales **separando los que tengan signos de alteración;**

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; **si las actas finales de escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo,** se asentará en las formas establecidas para ello;

c) **Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.** Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) **Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas,** el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según

sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

De lo anterior es dable destacar, que la apertura de paquetes electorales a fin de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo son exclusivamente las siguientes:

1. El acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del Presidente del Consejo correspondiente;

2. En tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;

3. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo; y,

4. Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

Respecto de esta última hipótesis, es necesario aclarar lo que debe entenderse por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo. Al efecto, debe tomarse en cuenta la naturaleza del sistema democrático, que privilegia la celebración de la elección por los propios ciudadanos, quienes reciben y cuentan los votos recibidos en las casillas que ellos mismos instalan, cuyo principio rector se salvaguarda a través de diversos dispositivos legales de los que se deriva la excepcionalidad de la celebración de nuevos cómputos por parte de la autoridad administrativa electoral o jurisdiccional.

Lo anterior, conduce a considerar que el concepto **“errores ... evidentes en las actas**, que contienen los artículos 194 fracción IV y 196, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, debe interpretarse de una manera limitativa, de tal manera que no cualquier error propicie la realización de nuevos cómputos, sino que, en todo caso, deben reputarse como tales aquellas inconsistencias que afecten directamente la certeza de la votación, esto es, se deben circunscribir a errores o discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes:

a) Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;

b) Total de boletas extraídas de la urna; y,

c) Votación total emitida.

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas, mediante los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, tales como el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

Por otra parte, tomando en cuenta, que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales, y que la legislación electoral otorga a los actores políticos el derecho de contar oportunamente con las actas que se generen con motivo de una elección, tal como lo dispone el artículo 150, fracción II, del Código Electoral del Estado, tanto como, el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que le otorga la fracción I, del artículo 34 del Código Electoral; es dable

estimar que los partidos políticos en las sesiones de cómputo correspondientes, ante una omisión de la propia autoridad que no lo hubiere advertido oficiosamente, **tienen el deber de hacer notar al órgano administrativo electoral que corresponda, la existencia de los errores evidentes en los rubros fundamentales que afecten de manera determinante la certeza de la votación, que ellos mismos hubieren advertido**; a fin de, por una parte impedir que opere en su perjuicio el principio de definitividad de los actos electorales, y por otra, de **prevenir la actualización de una posible causa de nulidad de votación prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán**, al permitir que la autoridad electoral de manera inmediata esté en posibilidad de determinar la pertinencia de realizar un nuevo cómputo para dar certeza al resultado de la votación; máxime sí se considera, que el artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, **establece plazos brevísimos para la resolución de los medios de impugnación en la posterior instancia jurisdiccional**.

Una vez que el consejo haya hecho alguna verificación para tratar de corregir o subsanar la inconsistencia encontrada, a través de algunos elementos oficiales a su alcance, sin necesidad de recontar todavía los votos, como la lista nominal de electores usada el día de la jornada

electoral, donde se marca a los ciudadanos que acudieron a votar, o bien, el acta de la jornada electoral para verificar cuántas boletas fueron recibidas.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores, que constituyen una fuente de información, en la que los consejos respectivos pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser corregida o no.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la subsanación de algún rubro resulten congruentes todos los datos, y
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un error evidente que llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Al respecto, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos tienen doble función: a) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral y b) proteger su propio interés; por lo cual, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo de las casillas respectivas.

Conforme con lo anterior, se arribó a la consideración de que una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 98 y 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y de los artículos 34 fracción I, 135, 136, 150, fracción II, 183, 184, y del 193 al 196 del Código Electoral de la propia entidad federativa; influida por los principios de definitividad, legalidad y certeza de los actos electorales y de respeto al derecho de los ciudadanos de recibir, escrutar y contar los votos de una elección, permite concluir que la pretensión de apertura de paquetes electorales por parte de los actores políticos, sólo procede en los casos de excepción que expresamente establece la

ley, a saber, cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del Presidente del Consejo correspondiente; si se detectan alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla; cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo; en el caso de que se adviertan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, en los rubros fundamentales de votación, que sean determinantes para el resultado de ésta, o alteraciones evidentes en las mismas; salvo los casos, en que de las actuaciones jurisdiccionales se advierta la imperiosa e ineludible necesidad de realizar un nuevo cómputo en salvaguarda de los principios fundamentales de la elección de legalidad, transparencia y certeza que deben imperar en todo proceso electoral.

Lo antes considerado encuentra también sustento en el hecho de que este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, cuenta con plazos brevísimos para resolver los juicios de inconformidad que se planten, a saber, los relativos a la elección de ayuntamientos, diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y gobernador, respectivamente, a más tardar

quince, veintiséis, veintiocho, y cuarenta y tres días, después de su recepción; de tal suerte que, una apertura indiscriminada de paquetes electorales con el objeto de realizar nuevos cómputos, eventualmente podría interferir con una oportuna y adecuada impartición de la justicia electoral.

Dicho lo anterior y en el caso que nos ocupa, los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas señaladas respecto de sus tres rubros fundamentales, de la diferencia de votos existente entre el Partido que obtuvo el primer lugar así como la votación del segundo lugar perteneciente a la coalición inconforme, como quedó consignado en la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal en el presente asunto, se llegó a la conclusión de que en las casillas **132 básica, 133 básica, 134 básica y 135 básica** existe **plena coincidencia entre los rubros de votos**; y en la **132 y 133 contiguas no se actualizó la determinancia**, menos aún errores evidentes entre los rubros fundamentales, que resultaran trascendentes para el resultado de la votación porque la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es mayor al error destacado.

De ahí que se procede a desestimar, y se declara en la presente resolución atenta a esas consideraciones, la improcedencia de la pretensión de la coalición “Por un

Michoacán Mejor”, sobre la apertura de los paquetes electorales y el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas indicadas.

Descrito lo anterior, respecto a los medios de convicción allegados por el representante de la Coalición “Por un Michoacán Mejor” en este punto de agravio, estaban encaminados a las petición de la apertura de los paquetes de las casillas instaladas en dicho Municipio, y por lo tanto no es necesario pronunciarse sobre ellas ya que son inconducentes e infructuosos para los fines que pretende el actor, ya que como se ha insistido en este considerando se le ha dado contestación y respuesta a tal petición en la resolución derivada del incidente, y por ende su análisis es evidente que a ningún efecto práctico llevaría.

Habiendo resultado **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su Representante **Miguel Revilla Castillo**, ante el Consejo Electoral responsable, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos que preceden, en base a lo preceptuado en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, es procedente **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Aporo, Michoacán por el principio de mayoría relativa

realizado por el Consejo Electoral Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en relación con los preceptos 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral estatal; y, 3, fracción II, inciso c), 4, 6, último párrafo, 29, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, **es de resolverse y se;**

RESUELVE:

ÚNICO: SE **CONFIRMA** el acto reclamado consistente en la elección de Ayuntamiento de **Aporo, Michoacán**; y en consecuencia la declaración de validez de la misma y la asignación de las constancias respectivas, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Aporo, Michoacán con fecha catorce de noviembre del año dos mil siete.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”**, en su carácter de actor y al partido **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, quien compareció como tercero interesado; por oficio con copia

certificada de esta resolución a la autoridad responsable; por correo certificado, al órgano administrativo del Ayuntamiento de Aporo, Michoacán; y fíjese copia del punto resolutivo en los estrados de este Tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior a lo establecido en los artículos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas, del veintinueve de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADA

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-013/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de siete de diciembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: **“ÚNICO: SE CONFIRMA** el acto reclamado consistente en la elección de Ayuntamiento de **Aporo, Michoacán**; y en consecuencia la declaración de validez de la misma y la asignación de las constancias respectivas, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Aporo, Michoacán con fecha catorce de noviembre del año dos mil siete”, la cual consta de 83 fojas. Conste.-